

Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece Fernando Urrea Pinto, médico cirujano, Director (s) del Complejo Hospitalario San José, ambos domiciliados en calle San José N° 1.196 de la comuna de Independencia, e interpone recurso de protección en favor de la paciente María José Pino Garrido, y en contra de Valeska Pino Garrido, en su calidad de hermana de la paciente.

Refiere que doña María José Pino Garrido ingresó a la unidad de urgencias del Hospital el 10 de junio de 2018, quedando registrada en la ficha clínica que ella expreso profesar la religión de “Testigo de Jehová”, debido a un cuadro de cefalea súbita, con compromiso de conciencia y hemiparesia derecha, razón por la cual se le realizó un TAC cerebral, evidenciándose hemorragia intracerebral e hidrocefalia aguda, lo que motivó su ingreso urgente a pabellón para la instalación de drenaje ventricular externo, siendo trasladada luego a la Unidad de tratamientos intensivos.

Señala que la evolución de la paciente ha sido compleja, presentando un shock séptico, una infección de catéter venoso y una anemia de carácter aguda y severa y que actualmente se encuentra en estado grave, afebril, con ventilación mecánica invasiva e hidrocefalia en regresión. Por lo anterior, explica que es indispensable mejorar la grave anemia que padece la señora Pino Garrido, a fin de alcanzar un nivel de hemoglobina superior al 9% y para optimizar el transporte de oxígeno al cerebro para evitar riesgo de daño neurológico posterior. Sin embargo, añade, el equipo médico planteó a los familiares la necesidad de realizar una transfusión de glóbulos rojos, lo cual fue rechazado por motivos religiosos. Desde el punto de vista médico, se argumenta en el recurso, ello puede irrogar graves consecuencias, tales como la muerte de la paciente o la afectación de graves daños en su cerebro debido a la falta de oxígeno.

Indica seguidamente el recurrente que el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas,



establecido en el N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República es de carácter absoluto y por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.584, que dispone que el derecho de los pacientes a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de su salud en ningún caso podrá tener como objetivo la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

Por lo que solicita se tenga por interpuesto recurso de protección a favor de doña María José Pino Garrido, acogerlo a tramitación y, en definitiva, autorizar al centro hospitalario a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de la paciente, incluida la realización de transfusiones de sangre.

**Segundo:** Que informando doña Valeska Nicole Pino Garrido, hermana de la paciente y María Cecilia Garrido Toloza, tía de la misma, señalan que se está ante un caso en el que un hospital arbitraria e ilegalmente intenta doblegar la autonomía de su paciente, en violación a sus Derechos Humanos y a su Dignidad como persona, puesto que, sobre la base de sus creencias religiosas basadas en la Biblia y su propia conciencia, ella ha optado por recibir tratamiento médico de calidad sin transfusiones de sangre, evitando los riesgos que estas últimas conllevan.

Agregan que la paciente desea vivir y no morir, por lo que acepta todos los tratamientos médicos con la única excepción de las transfusiones de sangre, agregando que sus creencias rechazan el suicidio, la eutanasia y la aceleración artificial de la muerte. Sin embargo, refieren que el Hospital, en una actitud paternalista, autoritaria y de discriminación, le ponen como condición para brindarle atención médica que acepte transfusiones de sangre en contra de su decisión personal, afectando su intimidad y violando sus derechos



personalísimos, solo porque su criterio personal de cómo los ejerce no coincide con el de este Hospital.

Indica que los médicos no pueden garantizar que la paciente viva si acepta una transfusión de sangre y tampoco pueden negar que la sangre tiene sus propios riesgos, como la transmisión de SIDA y hepatitis, que no pueden ser completamente evitados. Por lo tanto, reivindican su derecho al consentimiento informado y a la autonomía de la voluntad, en una conducta autorreferente que no vulnera los derechos de terceros. Añaden que al optar por un tratamiento médico sin sangre se está ejerciendo la autonomía personal y el derecho al consentimiento informado, tal como lo reconoce la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Refieren seguidamente que incluso sus familiares han puesto a disposición de los facultativos toda la información sobre las técnicas y tratamientos médicos que la paciente acepta y los fármacos como eritropoyetina y otros a utilizarse como alternativa a las transfusiones para disminuir la anemia de María José. Según consta del último informe médico del mismo Hospital, continúan las informante, estos fármacos han dado buen resultado aumentando los hematocritos a 24%.

Por otra parte, señalan que en este caso no concurren alguna de las limitaciones establecidas en el artículo 16 de la citada Ley N° 20.584, puesto que no hay afectación de la salud pública y la decisión no perjudica los derechos de terceros ni pone en peligro a la comunidad; ni se tiene por objetivo “la aceleración artificial del proceso de muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio”.

En consecuencia, concluyen, se evidencia que concurren todos los requisitos para rechazar la acción de protección, ya que existen en este caso actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen la privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de su propio



derecho a la dignidad, la vida, la no discriminación, la autonomía de la voluntad, la libertad de culto y de conciencia y el acceso a la salud.

**Tercero:** Que tal como lo indica la parte recurrente en su libelo y lo ha asentado la jurisprudencia, el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, es de carácter absoluto y por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar por la conculcación de ese derecho fundamental.

Asimismo, sobre el alcance de la garantía constitucional del citado N° 1 del artículo 19 que invoca la recurrente se ha sostenido que en los artículos 1°, 4° y 5° de la Constitución se configuran un conjunto de principios y valores básicos que tienen fuerza obligatoria y que impregnan al estatuto constitucional de toda una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asigna a la persona en sus diversas disposiciones, estableciendo como prioritarios el respeto y promoción de su vida, su integridad, su dignidad y su libertad natural.

En esas circunstancias, el recurrente Complejo Hospitalario San José no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. De esta forma, la interpretación de las normas constitucionales que se propone en el informe resulta contradictoria con los aludidos principios y valores rectores de la Carta Fundamental, lo que conduce a concluir que frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente.

**Cuarto:** Que sin perjuicio de lo sostenido en el motivo anterior, debe también tenerse en consideración que no obstante que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 20.584 prescribe que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse



a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, el inciso segundo del mismo precepto agrega, en lo que interesa, que este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, *expresa* e informada.

Como se destaca de la transcripción del precepto, el ejercicio del derecho que se confiere en el inciso primero debe ser expreso, esto es, en términos explícitos y directos, y en el caso del presente recurso no consta, de los antecedentes allegados, que se cuente, precisamente, con esa manifestación de voluntad expresa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso de protección deducido por el Director (s) del Complejo Hospitalario San José en favor de la paciente María José Pino Garrido y, en consecuencia, se ordena a la recurrente adoptar y aplicar, en su caso, todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica de la paciente Pino Garrido, incluyendo eventuales transfusiones de sangre.

Acordada contra el voto del Ministro señor Balmaceda, quien fue de opinión de rechazar el referido recurso, teniendo para ello en consideración.

1°.- Que el inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 20.584 dispone que toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16 (las que no resultan aplicables al caso de autos pues se construyen sobre la base de un supuesto de hecho que no concurre en la especie).

En consecuencia, existiendo una norma de rango legal que ordena respetar la voluntad de un paciente, en relación a los tratamientos médicos que acepte o rechace, y habiéndose efectuado



dicha manifestación de voluntad válidamente por parte del paciente en el caso sub-lite, rechazando uno determinado, no cabe al establecimiento asistencial otra conducta sino la de acatar la referida manifestación de voluntad y continuar con los tratamientos médicos alternativos. Ahora bien, esa manifestación de voluntad es evidentemente posible de desprender por el hecho de haber manifestado la paciente, de lo que quedó constancia en la ficha clínica según lo reconoce el propio recurrente, de profesar la religión de “Testigo de Jehová”, declaración que carecería de pertinencia si no fuera, precisamente, para tener presente en una situación como la planteada.

2°.- Que sin perjuicio de lo anteriormente concluido y de otras consideraciones de orden médico que pueda invocarse, debe también tenerse presente que el N° 6° del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Y es precisamente en ejercicio de esa libertad constitucionalmente protegida que la persona en cuyo favor se recurre se ha negado en forma anticipada a que se le suministre sangre mediante una transfusión y cuando una paciente expresa su voluntad en orden a rehusar un acto médico que la suponga, fundada en que vulnera sus creencias religiosas, la facultad de decidir al respecto debe respetarse como derecho personal.

Dicho de otro modo, la situación de la paciente en cuyo favor se recurre no es una en que busque precipitar su muerte rechazando uno de los tratamientos posibles, sino que en razón de una creencia religiosa que el ordenamiento manda respetar manifiesta su voluntad en orden a optar por uno diverso del prescrito, deseando de igual modo curarse. La esencia de la Constitución es el respeto por la libertad y la dignidad humana y los preceptos del más alto rango de autodeterminación y autonomía personal son esenciales para interpretar sus garantías. Asimismo, cabe señalar que la protección



constitucional del derecho a la vida y a la salud implica garantizarle al paciente el derecho a obtener información oportuna, clara, detallada, completa e integral sobre los procedimientos y alternativas en relación con la atención de la enfermedad que padece para así asegurar su consentimiento informado respecto de la realización del tratamiento prescrito. Ello, por cuanto el paciente debe estar en condiciones de ejercer su derecho a optar de modo libre y autónomo por el tratamiento o procedimiento que juzgue conveniente o rehusar su práctica. Siendo titular de su propia vida, la decisión de los medios o recursos disponibles para la recuperación de la salud es desarrollo de la autonomía personal del paciente, la cual se encuentra íntimamente relacionada con los principios de dignidad y autodeterminación de las personas.

3°.- Que en razón lo anterior y por no existir en el caso de la especie un acto que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, presupuesto básico para que la acción de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República resulte procedente, el presente recurso, en concepto del disidente, debe ser desestimado.

**Comuníquese** lo resuelto por la vía más expedita.

**Regístrese y archívese.**

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 43.412-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por los ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señor Juan Antonio Poblete Méndez.





BJHLFZLECL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, trece de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a trece de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.